

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de 2021

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2016-00197-01  
**DEMANDANTE:** YURI YUSET GUERRA CÁRDENAS  
**DEMANDADO:** INDUSTRIAS PUROPOLLO SAS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

En Valledupar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandadas, contra la decisión proferida el 31 de enero de 2017, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. LAS PRETENSIONES:**

Yuri Yuset Guerra Cárdenas, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a la sociedad Industrias Puropollo SAS, para que se declare que existió un contrato de trabajo vigente del 4 de agosto de 2007 al 3 de agosto de 2015, en consecuencia, se condene a la reliquidación de las cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones «[...] teniendo en cuenta las bonificaciones percibidas por ventas [...]» y el trabajo suplementario.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00197-01  
DEMANDANTE: YURI YUSET GUERRA CÁRDENAS  
DEMANDADO: INDUSTRIAS PUROPOLLO SAS  
DECISIÓN: CONFIRMA

También solicitó la reliquidación de los aportes realizados al SGSSI, incluyendo los rubros ya señalados, el pago de la indemnización contenida en el artículo 65 del CST, la sanción por el no pago de la seguridad social y parafiscales, lo ultra y extra petita, y las costas.

## **2. LOS HECHOS:**

Como soporte fáctico de lo pretendido señaló, que laboró al servicio de la sociedad mediante contrato de trabajo a *«[...] término fijo [...]*», del 4 de agosto de 2007 al 3 de agosto de 2015, que ocupó el cargo de mercaderista y luego fue ascendida al cargo de administradora de tienda, que devengó \$814.337 como último salario, que la empresa liquidó el auxilio de cesantías, los intereses sobre las cesantías, la prima de servicios y las vacaciones en todo el tiempo laborado, pero sin incluir las bonificaciones por ventas y el trabajo suplementario en esta ecuación, que del 1 de diciembre de 2010 al 30 de junio de 2015, le fueron cancelados \$1.568.822, por concepto de trabajo suplementario, que se le realizaron los aportes al SGSSI, sin incluir en el IBC las bonificaciones por ventas y el trabajo suplementario, que la accionada no hizo aportes al subsistema de pensiones en el mes de agosto de 2015, que no se realizó el aporte parafiscal en los meses de julio y agosto de 2015, que dentro de los 30 días anteriores a la terminación del vínculo, la empresa no le informó esta decisión, por lo tanto, el despido fue injusto.

## **3. LA ACTUACIÓN:**

La demanda fue admitida mediante auto del 23 de febrero de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar (f.º 170). Enterada la sociedad, se opuso a las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó que la demandante tuvo un vínculo laboral con la empresa que tuvo como fecha inicio el 4 de agosto de 2007, y llegó a su fin el 3 de agosto de 2015, que el último cargo fue el de administradora de tienda con un salario de \$814.337.

Aclaró que pagó todas las prestaciones sociales, y liquidó estos beneficios laborales *«[...] considerando todos los factores salariales devengados»*.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00197-01  
DEMANDANTE: YURI YUSET GUERRA CÁRDENAS  
DEMANDADO: INDUSTRIAS PUROPOLLO SAS  
DECISIÓN: CONFIRMA

Advirtió que lo expresado se podía evidenciar en la liquidación definitiva, donde se estableció como salario promedio para liquidar: \$1.034.445 para cesantías, \$1.114.601 para prima de servicios, \$954.228 para vacaciones, cuando el salario básico era \$814.337.

Precisó que los aportes a la seguridad social y parafiscales se realizaron en su totalidad, y con apego a las normas laborales.

Agregó que la declaratoria de terminación injusta del contrato, no tenía vocación de prosperidad, dado que notificó en forma oportuna la intención de terminar el nexo laboral. Formuló como de fondo, la excepción de prescripción.

## **II. SENTENCIA APELADA.**

Lo es la proferida el 31 de enero de 2017, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, donde se resolvió declarar oficiosamente la excepción de inexistencia de la obligación, y absolver a la encartada de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Señaló el juez, que los problemas jurídicos consistían en determinar: *a)* si en la liquidación pagada a la actora el 3 de agosto de 2015, le fueron incluidos todos los factores salariales; *b)* si le fueron canceladas las prestaciones sociales y los aportes al SGSSI, con base en todos los factores salariales; *c)* si como corolario de las declaraciones, había lugar a las reliquidaciones solicitadas; *d)* si era procedente el reconocimiento de las sanciones deprecadas.

Indicó que no existía duda frente a los siguientes puntos: *i)* que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo, el cual inició el 4 de agosto de 2007 y culminó el 3 de agosto de 2015; *ii)* que el último salario básico correspondió a la suma de \$814.337.

Precisó que, pese a que la accionante afirmó en los hechos de la demanda, que la sociedad enjuiciada la liquidó sus prestaciones sociales por todo el periodo laborado, *«[...] en las pretensiones de la demanda la actora omitió el límite temporal sobre el cual está suplicando la reliquidación que depreca de las prestaciones sociales y otros rubros».*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00197-01  
DEMANDANTE: YURI YUSET GUERRA CÁRDENAS  
DEMANDADO: INDUSTRIAS PUROPOLLO SAS  
DECISIÓN: CONFIRMA

Expuso que la demandante, no demostró con las pruebas allegadas al juicio, las bonificaciones y horas extras trabajadas, que *«[...] no fueron incluidas en la liquidación de las prestaciones sociales, respecto de las cuales pretende su reliquidación, razones suficientes para despachar de manera desfavorable sus pretensiones [...]»*, sin embargo, una vez revisadas las documentales, y realizadas las operaciones aritméticas, estableció que la demandada:

*[...] efectuó conforme a los artículos 127 y 128 del CST, las liquidaciones de los sueldos y los rubros constitutivos de salario de la actora, correspondientes al interregno del 1° de enero de 2015 al 30 de agosto de 2015, tales como retroactivo, salarios base, comisiones, horas extras diurnas y nocturnas, dominicales, arrojando como resultado un total devengado por la demandante en el mes de enero de \$1.168.577, febrero \$940.803, marzo \$969.105, abril \$995.351, mayo \$1.069.974, junio \$1.079.048, julio \$1.058.009, agosto 3 de 2015 \$88.834, lo que nos da un promedio de \$1.052.814.*

Determinado el salario promedio, realizó la liquidación final de las prestaciones por el periodo laborado del 1 de enero de 2015 al 3 de agosto de la misma anualidad (217 días), lo que arrojó los siguientes valores: cesantías \$666.698, prima proporcional \$103.291, intereses sobre las cesantías \$47.336, vacaciones \$311.457, para un total de \$1.128.782; *«[...] como quiera que la accionada liquidara y pagara una suma final de \$1.867.154, en la que se incluyó el pago de las vacaciones correspondientes al año 2014, por valor de \$477.992 (folio 213), y de igual modo le fueron liquidadas y pagadas por concepto de comisión una suma de \$79.218»*.

Advirtió que, con las pruebas allegadas al plenario, consistentes en los comprobantes de nómina y la liquidación final (f.º 212), se podía concluir que la demandada realizó el pago de los salarios y prestaciones, incluyendo los rubros constitutivos de salario devengados por la señora Yuri Yuset Guerra Cárdenas.

Colofón de lo anterior, eximió a la sociedad de la condena por concepto de la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST.

Aseguró que la señora Guerra Cárdenas no acreditó los elementos necesarios para lograr la prosperidad de sus pretensiones, por lo que *«[...] el despacho declara oficiosamente la excepción de inexistencia de la obligación demandada, conforme al artículo 282 del CGP»*.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00197-01  
DEMANDANTE: YURI YUSET GUERRA CÁRDENAS  
DEMANDADO: INDUSTRIAS PUROPOLLO SAS  
DECISIÓN: CONFIRMA

### **III. RECURSO DE APELACIÓN.**

Fue formulado por el apoderado judicial de la demandante, quien manifestó que el juzgado desconoció *«[...] los finiquitos de pagos aportado con la demanda, ya que manifiesta el despacho, no reposar dentro de ellos los conceptos por bonificaciones por pago por venta»*.

Aseguró que a folio 15 del *sub iudice*, figuraba la liquidación definitiva, donde se especificó un valor por comisiones de \$79.918, pero nada se dijo el fallador respecto a 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, años a partir de los cuales se percibieron las comisiones producto de las ventas. Agregó que esto se omitió y consecuente a ello su análisis.

Agregó que estaban probadas todas las bonificaciones de venta, y que *«[...] las liquidaciones no fueron probadas [...]»*, pese a ser carga probatoria de la parte demandada, así mismo el trabajo suplementario.

Respecto a las cotizaciones al SGSSI sostuvo que las mismas se realizaron el IBC correspondiente al salario básico de cada mensualidad.

Indicó que todo lo que constituía factor salarial era objeto de aporte al sistema. CSJ SL, 14 jul. 2009, rad. 35303.

Finalmente agregó que no existió buena fe por parte de la pasiva.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La apelación se resolverá por la Sala en los estrictos términos en que fue formulada:

#### **1. PROBLEMA JURÍDICO:**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00197-01  
DEMANDANTE: YURI YUSET GUERRA CÁRDENAS  
DEMANDADO: INDUSTRIAS PUROPOLLO SAS  
DECISIÓN: CONFIRMA

La Sala identifica que el problema jurídico en alzada, consiste en determinar: *a)* si procede la reliquidación de prestaciones sociales para los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, por inclusión de la denominada bonificación por ventas y el trabajo suplementario; *b)* si procede la reliquidación de los aportes al SGSS, concretamente en pensiones, por la inclusión de los referidos conceptos.

## **2. TESIS DE LA SALA:**

Con algunas precisiones, se Sala avalaran las conclusiones fácticas y jurídicas contenidas en el fallo recurrido, en consecuencia, se confirmará la decisión de primer grado.

**3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS):** *i)* la relación laboral y sus extremos, el salario del último año y el cargo; *ii)* el pago de las prestaciones sociales y los aportes a la seguridad social en vigencia del nexo contractual; *iii)* si el contrato terminó con o sin justa causa.

## **4. DESARROLLO DE LA TESIS:**

En lo que interesa al recurso, el juez de primera instancia concluyó para el año 2015 a la accionante se le liquidaron las prestaciones sociales y se le realizaron los aportes al SGSSI con el promedio de todo lo devengado en esa anualidad.

De cara a las demás calendas en las que se pretendió la reliquidación, aseguró que no estaba probada la denominada «*bonificación por ventas*», ni el trabajo suplementario.

Por su parte el recurrente alega, que en los medios de convicción se podían verificar absolutamente todos los elementos, para realizar el estudio de lo pretendido en los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, que la carga de la prueba estaba en cabeza de la demandada y que existió mala fe por parte de esta.

Para resolver, sea lo primero recordar que el artículo 167 del CGP, les exige a las partes acreditar los hechos que alegan y constituyen fundamento

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00197-01  
DEMANDANTE: YURI YUSET GUERRA CÁRDENAS  
DEMANDADO: INDUSTRIAS PUROPOLLO SAS  
DECISIÓN: CONFIRMA

de sus pretensiones, ello siempre que estén en la posibilidad de hacerlo (CSJ SL1129–2020).

Bajo esta misma línea, es preciso evocar el contenido del artículo 60 del CPTSS, que reza: *«El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo»*.

Entonces, los textos citados indican que existe una obligación probatoria en cabeza de las partes y que el operador judicial emitirá su decisión con todas las pruebas allegadas oportunamente al plenario.

En este contexto, no le asiste razón al recurrente, nos explicamos:

En esencia, el apoderado accionante alega que aportó todas las pruebas idóneas para que el juzgador de primera instancia accediera a sus pretensiones desde el año 2010 hasta 2015, sin embargo, al remitirnos a la baraja de medios, resulta evidente que brillan por su ausencia las liquidaciones correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, por concepto de prestaciones sociales.

De folios 34 a 148 figuran comprobantes de nómina de los que en el año 2011 (enero a junio) figuran algunos pagos por concepto de *«BON.ESPECIAL»*, lo que en un grado de laxitud la Sala podría asimilar a las llamadas *«bonificación por ventas»*, esto porque en el año 2013 si figuran discriminadas como *«COMISIONES»*.

Bajo esta premisa, si la Sala entrase a realizar el estudio de lo solicitado, este sería inane, pues no existiría un paralelo que permitiera comparar el resultado final de la ecuación, con lo que la empresa pagó por concepto de prestaciones sociales al menos para la mitad de 2011 y 2013.

A más de lo anterior, y en otro intento de expandir el estudio de lo propuesto, se evidencia en el folio 22 del cuaderno principal, una certificación en la que la demandada le notifica a la señora Guerra Cárdenas que las cesantías causadas en el año 2012, le fueron consignadas al Colfondos en una suma equivalente a \$772.940 y los intereses de las mismas en cuantía de \$92.753.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00197-01  
DEMANDANTE: YURI YUSET GUERRA CÁRDENAS  
DEMANDADO: INDUSTRIAS PUROPOLLO SAS  
DECISIÓN: CONFIRMA

Reposa en el folio 27, certificación laboral expedida por Puropollo SAS el 30 de octubre de 2012, en la que se observa que la demandante devengaba para esa data un salario promedio, incluida la bonificación por ventas, de \$661.706, lo que expone que la liquidación de auxilio de cesantías y sus intereses, al menos para ese año, se realizó con un salario variable y superior, incluso al promedio.

Advierte esta colegiatura, que la misma situación se presenta con los aportes al SGSS en pensiones, pues los correspondientes a salud y riesgos, protegían un riesgo constante durante la vinculación, no así los aportes en pensión.

Aunado a lo expuesto, y en lo tocante al trabajo suplementario, es claro y así lo ha expuesto la jurisprudencia, que este debe ser acreditado con una extrema exactitud (CSJ SL10418-2017).

Se agrega, la referencia jurisprudencial de la que hace uso el recurrente, no es propia de las condiciones fácticas observadas en el caso de autos, pues aquí no se discutió si la bonificación por ventas, era o no un factor constitutivo de salario.

Se itera que, como principio general, corresponde a las partes acreditar los hechos que alegan y constituyen fundamento de sus pretensiones (CSJ SL696-2021), con todo, si la parte accionante evidenció la falta de las liquidaciones, como en efecto lo admite en los fundamentos de su recurso, debió en la etapa correspondiente, solicitarlas si consideraba que estaban en cabeza de la accionada, lo que claramente tampoco pasó.

Así las cosas, y con las precisiones del caso, es correcto lo decidido por el *aquo*.

Al no prosperar la acusación, las costas en esta instancia se impondrán al recurrente; se liquidarán por el procedimiento del art. 366 del CGP. Tásense.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00197-01  
DEMANDANTE: YURI YUSET GUERRA CÁRDENAS  
DEMANDADO: INDUSTRIAS PUROPOLLO SAS  
DECISIÓN: CONFIRMA

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el veintisiete (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **YURI YUSET GUERRA CÁRDENAS** contra la **PUROPOLLO SAS**.

**SEGUNDO:** Costas como se indicó.

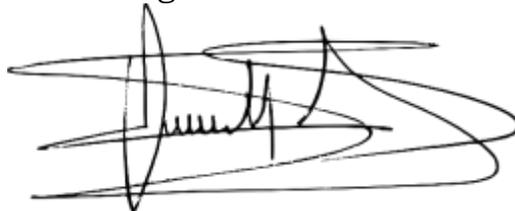
**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado